

EXPEDIENTE N° 132-2013-DRTPEJDIT-SDIL/HYO

RESOLUCION DIRECTORAL N 82 -2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT

Huancayo, catorce de diciembre del año dos mil dieciséis



VISTO: El recurso de Apelación con registro de mesa de partes N° 12693 de fecha 05 de setiembre del 2016, interpuesto por el representante de EMPRESA BUS PERU SAC (sujeto inspeccionado), con RUC N° 20444978750, señalando domicilio fiscal en Av. Progreso N° 675 (cerca al colegio Pio X) Junín, Huancayo – El Tambo; contra la Resolución Sub Directoral N° 064-2016-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO de fecha 23 de agosto del 2016 (en adelante la recurrida), seguido en autos; por lo que corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia de conformidad a la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-TR (en adelante el RLGIT) y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Sub Directoral N° ° 064-2016-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO, fecha 23 de agosto del 2016, el sujeto inspeccionado EMPRESA BUS PERU SAC0, fue sancionado, según queda sintetizada en los fundamentos de la Octava Consideración de la recurrida, glosada en los siguientes términos: con 00/100 Nuevos Soles), por incurrir en infracción a la labor inspectiva: “Ley N° 28806 (numeral 1 del artículo 36°): La inspeccionada ha infringido la norma en mención por el impedimento a que se realice la inspección, dilatando la labor del inspector de trabajo, negándose a proporcionar la documentación e información requerida resultando 17 trabajadores afectados, infracción no desvirtuada por la inspeccionada, considerada como **MUY GRAVE**, a la labor inspectiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento; infracción que debe ser sancionada con la suma de S/. 5,920.00 (Cinco Mil Novecientos Veinte con 00/100 Soles).”;

SEGUNDO.- Que, el sujeto inspeccionado, a través del recurso de Apelación que corre a fojas 254 - 257 de autos, apela a la Resolución Sub Directoral N° 064-2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO, de fecha 23 de agosto del 2016, en base a los siguientes argumentos; a través de sus fundamentos expresados en el punto PRIMERO, el recurrente reproduce el contenido literal del artículo 36° de la LGIT referido a las causales de infracción a la labor inspectiva; en su Segundo fundamento, respecto a las facultades inspectivas manifiesta: “En tal sentido, los auxiliares inspectores por la LEY y conexas son para la realización de inspecciones de micro y pequeña empresa, y cualquier referendo por categoría de inspectores no convalida las mismas las realizadas por los inspectores auxiliares porque no lo autoriza ni convalida norma legal alguna”; en el Tercer fundamento señala “Las actuaciones inspectivas deben ser objetivas y no subjetivas al nivel de suponer de tal o cual conducta de infracción laboral o a la labor inspectiva como sugiere entrever los fundamentos de la apelada; para ser objetiva debe haber constancia notificado que el

Doc: 1824246
Exp: 1250743

EXPEDIENTE N° 132-2013-DRTPEJDIT-SDIL/HYO

RESOLUCION DIRECTORAL N 82 -2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT



inspeccionado haya negado injustamente o haya impedido la labor inspectiva o de cual requerimiento de acto de colaboración documentaria no ha sido entregada o no presentado solicitado, de no ser así es subjetiva el solo decir o querer del inspector, se dice así porque en autos no hay constancia que la inspección dada haya impedido para la labor fiscalizadora del inspector de trabajo"; prosiguiendo, en su Cuarto fundamento precisa: "...se imputa responsabilidad a la inspeccionada de no haber sido debidamente motivada el DESCARGO REFERIDA AL ACTA DE INFRACCIÓN, razonamiento errado que se limita el derecho de defensa, porque como lo expresa el artículo 139 n. 5) de la Constitución, el DEBER DE MOTIVAR DE HECHO Y APLICAR LE LAEY CORRECTAMENTE es de la autoridad administrativa y no del administrado"; y, finalmente a través del Quinto fundamento indica: "Asimismo la apelada en sentido contrario que preceptúa la Ley al argumentar que los DOCUMENTOS Y/O MEDIOS PROBATORIOS LABORALES SE DEBEN presentar únicamente en la etapa de investigación, CUANDO LA NORMA LEGAL, LEY admite presentación de documentos laborales HASTA INCLUSO CON EL DESCARGO, DURANTE LA APELACIÓN Y POSTERIOR A ESTA CON UNA REBAJA DE 5, INCLUSO EL ACTA DE INFRACCIÓN SI BIEN MERECE FE PERO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. HASTA QUEDADO FIRME LA APELADA EL INSPECCIONADO ADMINISTRADO GOZA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA"

TERCERO.- Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la inspeccionada, el tema central de cuestión de análisis, consiste en:

- I. Determinar la legalidad de la Actuación inspectiva seguida en la etapa previa del procedimiento de fiscalización laboral, llevada a cabo por el Inspector Auxiliar se ha desarrollado conforme a las competencias inspectivas señaladas por la Ley;
- II. Si la infracción a la labor inspectiva imputada al sujeto inspeccionado, se ha determinado con sujeción a Ley

CUARTO.- Que, es preciso resaltar lo dispuesto por el artículo 217¹ de la LPAG, por cuanto mediante los numerales 217.1 y 217.2, faculta a la Autoridad Administrativa, emitir pronunciamiento sobre la forma y el fondo de los actuados en caso de advertir hechos que no se ajustan a Ley; siendo así, es pertinente la revisión y análisis acucioso de los actuados y la correcta aplicación de la normativa inspectiva, a fin de emitir un pronunciamiento conforme a Ley;

¹ **Artículo 217.- Resolución Ley N° 27444**

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

EXPEDIENTE N° 132-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO

RESOLUCION DIRECTORAL N 82 -2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT

QUINTO.- Que, a efectos de resolver el I Tema de la Cuestión de Análisis Planteada en el Tercer Considerando de la presente, es pertinente citar el inciso a) del artículo 6² de la LGIT, por cuanto por esta normativa queda establecido la función de fiscalización laboral de los Inspectores Auxiliares, la misma que consiste en la vigilancia del control del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, precisando que esta función comprende a nivel de las Microempresas y Pequeñas Empresas. De la revisión de los actuados se advierte que se ha generado la Orden de Inspección N° 472-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO de carácter externo, comisionándose al Inspector Auxiliar POMALAZA AGUILAR ROMEO, disponiendo como materias a inspeccionar: a) Desnaturalización de la Relación laboral y b) Contratos de Trabajo. De la revisión de las actuaciones inspectivas realizadas por el inspector comisionado, se advierte que si bien es cierto que al inicio de sus actuaciones no ha delimitado su competencia y precisar si el sujeto inspeccionado tiene la condición de Micro o pequeña empresa; sin embargo, del contenido del Acta de Infracción N° 083-2013-DRTPEJ-DITSDIL/HYO, específicamente del punto VI SANCIÓN PROPUESTA, donde se aprecia que el inspector ha advertido que el sujeto inspeccionado ha incurrido en una infracción a la Labor Inspectiva, prevista en la numeral 1) del artículo 36 de la LGIT, calificado por el numeral 46.3 del RLGIT; de esta manera procedió a sancionar aplicando la escala de multas establecida en el numeral 48.1 del Artículo 48° del RLGIT, sancionando con una multa del 10% de 6 UIT equivalente al importe de S/.5920.00. De lo descrito, se aprecia claramente que el inspector comisionado no aplicó lo dispuesto por el numeral 48.2 del RLGIT respecto a la reducción del 50% de la multa que a que corresponde a las Micro o Pequeña empresas; de lo que se concluye que la sanción impuesta corresponde a una empresa No MYPE, de lo que se concluye que la actuación inspectiva realizada por el inspector comisionado se ha realizado a una empresa que no tiene la condición de micro o pequeña empresa. Conforme a lo descrito, se aprecia que el Inspector auxiliar comisionado no tenía competencia para fiscalizar al sujeto inspeccionado por cuanto no tenía condición de micro empresa o pequeña empresa en la oportunidad que se llevó a cabo la actuación inspectiva; máxime, si de conformidad a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29346, si la facultad concedida a los Inspectores Auxiliares para desarrollar todas las funciones propias de los Inspectores de Trabajo por un plazo de dos (02) años, cuya vigencia tuvo desde el 10 de abril del 2009 hasta el 10 de abril del 2011; por consiguiente, deviene en fundada las afirmaciones del recurrente en este extremo;



² Artículo 6° de la Ley N° 28806: Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- a) Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos.
- b) Funciones de orientación, información y difusión de las normas legales.
- c) Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.
- d) Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan.
- e) Otras que le puedan ser conferidas.

EXPEDIENTE N° 132-2013-DRTPEJDIT-SDIL/HYO

RESOLUCION DIRECTORAL N 82 -2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT



SEXTO.- Que, a lo glosado líneas arriba, es pertinente referir que el ejercicio de la competencia en la administración pública es conferida por ley, la misma que se encuentra establecido en el numeral 61.1³ del artículo 61° de la LPAG, por el cual se establece que la competencia administrativa tiene como fuente a la Constitución y la Ley; por lo tanto, la competencia de funciones del Inspector Auxiliar viene reglada por el Artículo 9° de la LGIT, siendo imperativo su cumplimiento, en consecuencia, las actuaciones del Inspector Auxiliar seguidos en la etapa previa del presente procedimiento inspectivo y el Acta de Infracción pertinente carecen de legitimidad, por no haber habido en cumplimiento del principio de legalidad; incurriéndose así en vicios de nulidad insalvables, que acarrearán la nulidad de los actuados;

SÉPTIMO.- Que, los vicios de nulidad advertidos, que son actuaciones que contraviene al principio de legalidad, de conformidad al artículo 10° de la LPAG, deviene en nulos por cuanto se ha vulnerado el artículo 9° de la LGIT; por lo que resulta procedente declarar la nulidad de los actuados a mérito de los hechos advertidos, debiendo el inferior ordenar una nueva orden de inspección, respecto a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, de los trabajadores que mantienen una relación laboral vigente;

OCTAVO.- Que, al margen de lo indicado en el considerando anterior, respecto al II punto de cuestión de análisis, es preciso indicar con fines de orientación, que los sujetos inspeccionados están en la obligación de acreditar la documentación requerida por los inspectores de trabajo y no incurrir en dilación, como es el presente caso, por cuanto al sujeto inspeccionado se le requirió su comparecencia hasta en tres oportunidades, citados el primero para el día 08/07/2013, segundo para el día 19/07/2013 y un tercero para el día 23/07/2013, de manera que a prima facie se percibe que la inspeccionada ha tenido suficiente tiempo para cumplir con la entrega de la información solicitada; máxime si de conformidad al numeral 82.2 del artículo 82 del D. S. N° 017-2009-MTC, precisa que el Manifiesto de Usuarios o de Pasajeros precisa: "(...) Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el **original en la oficina del transportista donde se inicia el viaje**, una copia para la Superintendencia de Administración Tributaria y otra copia para ser portada en el vehículo (...)" (el énfasis, es agregado propio), de manera que dada las facilidades de los medios de comunicación existentes, la presentación del cumplimiento del mandato del inspector son atendibles dentro de los plazos fijados; por lo tanto, toda conducta dilatoria que propicia cualquier sujeto inspeccionado, constituye una infracción a la labor inspectiva, sanción que viene a ser insubsanable;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al Despacho por la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, Reglamento su aprobado por Decreto

³Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444: La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan

EXPEDIENTE N° 132-2013-DRTPEJDIT-SDIL/HYO

RESOLUCION DIRECTORAL N 82 -2016-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT

Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, la apelación presentada por el representante de la EMPRESA BUS PERÚ SAC, contra la Resolución Sub Directoral N° 064-2016-GRJ/DRTPEJ/SDIL de fecha 23 de agosto del 2016;
2. **REVOCAR**, la multa impuesta a la EMPRESA BUS PERÚ SAC, a mérito de los vicios de nulidad advertidas, cuyos fundamentos han sido esgrimidos en el cuarto, quinto sexto y séptimo considerando de la presente resolución; disponiendo que se ordene una nueva inspección de carácter concreta interna.
3. **TENER POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad al Art° 41 de la ley N° 28806 y consentida que sea la presente, por lo tanto devuélvase los actuados a su origen para los fines pertinentes.
4. Disponer la Publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional Junín, en cumplimiento al artículo 7° del D. S. N° 017-2012-TR.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




ALEJANDRO ESTEBAN
Director de Inspección del Trabajo
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN